

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Álvaro Mejía Mejía <alvaromejia_1@hotmail.com>

Vie 11/08/2023 10:52 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camilo.lopez@bensonsclark.com

<camilo.lopez@bensonsclark.com>; moises.reyes@leapinvestment.net

<moises.reyes@leapinvestment.net>; juridico@naplesprime.com

<juridico@naplesprime.com>; flormariauribeduque@hotmail.com <flormariauribeduque@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO 11 DE AGOSTO DE 2023.pdf;

De: Álvaro Mejía Mejía**Enviado:** viernes, 11 de agosto de 2023 10:37 a. m.**Para:** j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

camilo.lopez@bensonsclark.com <camilo.lopez@bensonsclark.com>; moises.reyes@leapinvestment.net

<moises.reyes@leapinvestment.net>; juridico@naplesprime.com <juridico@naplesprime.com>; Mauricio Reyes

<mrg@naplesprimeci.com>; FLOR MARIA URIBE <flormariauribeduque@hotmail.com>; luz amparo uribe d.

<luzamparoabogada01@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGOhttps://drive.google.com/drive/folders/1rAOXslZTfZvc4iLjoA_SwQIJEIzht_em?usp=sharing

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2023.-

Señor:

JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.**DEMANDANTE: LEAP INVESTMENT VENTURES INC.****DEMANDADOS: MAURICIO REYES GONZÁLEZ Y NAPLES PRIME S.A.S.
C.I.****RAD: 11001310300320220041900.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

ÁLVARO MEJÍA MEJÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.545.114 y la tarjeta profesional de abogado No. 51.873 del C.S.J., obrando conforme al poder especial, pero amplio y suficiente, que me confirió el ciudadano **MAURICIO REYES GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D, C. en nombre propio, y en su calidad de representante legal de la sociedad **NAPLES PRIME S.A.S. CI.**, identificada con el Nit. No. 901.111.609-1, según certificado de la Cámara de Comercio que se adjuntó en la demanda y que se allega a este escrito, respetuosamente acudo a su Despacho, encontrándome dentro del término legal, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libró mandamiento de pago, que fue proferido por su Señoría, el día 14 de febrero de 2023, con ocasión de la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, instaurada por **LEAP INVESTMENT VENTURES INC.**, a través de su apoderado judicial, en contra de la sociedad **NAPLES PRIME S.A.S. C.I.**, y del señor **MAURICIO REYES GONZÁLEZ**, recurso que sustento en los términos del documento anexo.

Los anexos y las pruebas se aportan en el DRIVE que está en la parte superior.

Del señor Juez, con todo respeto y comedimiento,

ÁLVARO MEJÍA MEJÍA
C. de C. No. 7.545.114
T.P. No. 51.873 del C.S. de la J.

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2023.-

Señor:

JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: LEAP INVESTMENT VENTURES INC.

**DEMANDADOS: MAURICIO REYES GONZÁLEZ Y NAPLES PRIME
S.A.S. C.I.**

RAD: 11001310300320220041900.

ÁLVARO MEJÍA MEJÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.545.114 y la tarjeta profesional de abogado No. 51.873 del C.S.J., obrando conforme al poder especial, pero amplio y suficiente, que me confirió el ciudadano **MAURICIO REYES GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D, C. en nombre propio, y en su calidad de representante legal de la sociedad **NAPLES PRIME S.A.S. CI.**, identificada con el Nit. No. 901.111.609-1, según certificado de la Cámara de Comercio que se adjuntó en la demanda y que se allega a este escrito, respetuosamente acudo a su Despacho, encontrándome dentro del término legal, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libró mandamiento de pago, que fue proferido por su Señoría, el día 14 de febrero de 2023, con ocasión de la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, instaurada por **LEAP INVESTMENT VENTURES INC.**, a través de su apoderado judicial, en contra de la sociedad **NAPLES PRIME S.A.S. C.I.**, y del señor **MAURICIO**

REYES GONZÁLEZ, recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, así:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A) OPORTUNIDAD

Presento este recurso de reposición, dentro del término de tres días previstos en el artículo 318 del C.G.P.¹ contados a partir de la fecha de notificación del auto que profirió mandato de pago a los demandados, lo que acaeció el día 9 de agosto del presente año. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

¹ Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronunció fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Fuente: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/318.htm

B) PERSONERIA

De manera atenta y respetuosa, solicito al Despacho me reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso de conformidad con el poder que se anexa a este escrito.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACION JUDICIAL

- 2.1. El día 18 de noviembre de 2022, fue radicada demanda ejecutiva singular de mayor cuantía por la sociedad **LEAP INVESTMENT VENTURES INC.**, en contra del ciudadano **MAURICIO REYES GONZÁLEZ Y NAPLES PRIME S.A. C.I.**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero del Circuito de Bogotá, D. C. bajo el radicado Nro. 11001310300320220041900.
- 2.2. La mencionada demanda fue inadmitida por el Juzgado, el día 1 de diciembre de 2022.
- 2.3. El demandante subsanó la demanda, el día 9 de diciembre de 2022, estando dentro del término legal para hacerlo.
- 2.4. El Juzgado Tercero Civil de Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia, profirió mandamiento de pago, mediante auto de fecha 14 de julio de 2023.
- 2.5. El mandamiento de pago, proferido por ese Despacho fue notificado a mis representados, el día 9 de agosto de 2023.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. POR CARECER DE CLARIDAD EL TÍTULO EJECUTIVO - TÍTULO VALOR PAGARÉ-, PRESENTADO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO, QUE CONSTITUYE UNO DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 422² DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA SU VALIDEZ.

3.2. POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER, Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE, CONFORME A LO PRECEPTUADO POR EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 784³ DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS LAS DOS INCONFORMIDADES ANTES SEÑALADAS.

² Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Fuente: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/422.htm

³ Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

(...)

Fuente: https://leyes.co/codigo_de_comercio/784.htm

1.- El pagaré es un título valor de contenido crediticio, que se encuentra regulado en el artículo. 709⁴ del Código de Comercio Colombiano, en donde una persona denominada **OTORGANTE** promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona, denominada **PORTADOR o BENEFICIARIO**.

2.- El pagaré debe cumplir con los requisitos generales de todo título valor, establecidos en el artículo 621⁵ del Código de Comercio, que son los siguientes: **a) La mención del derecho que en el título se incorpora y; b) la firma de quien lo crea.** Pero, además, el pagaré debe contener los requisitos específicos, consistentes en: **a) la declaración unilateral, en virtud de la cual se hace la promesa incondicional de pagar una suma**

⁴ Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Fuente: https://leyes.co/codigo_de_comercio/709.htm

⁵ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Fuente: https://leyes.co/codigo_de_comercio/621.htm

determinada de dinero, es decir, no se puede condicionar el pago, excepto la fecha de vencimiento; b) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; c) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y la forma de vencimiento.

3.- El pagaré tiene unos **elementos personales y formales. Los primeros son: FIRMANTE O EMISOR** es la persona que realiza la promesa incondicional de pago y emite el pagaré; **EL TENEDOR** es la persona a quien se le debe realizar el pago; **EL ENDOSANTE** es el tenedor que transmite el pagaré y, **EL ENDOSATARIO** es la persona a cuyo favor se realiza el endoso. **Los segundos son:** la denominación de **PAGARÉ** en el texto del título valor; **LA PROMESA DE PAGO**, estableciéndose el valor o importe del pago; lugar y fecha de la emisión del pagaré; **NOMBRE Y FIRMA DEL EMISOR**; nombre y domicilio del tenedor; lugar de pago.

En el pagaré, el librador, emisor, firmante u otorgante, es la persona que emite el pagaré y, el librado es la persona a quien va dirigida la orden para que se comprometa incondicionalmente al pago, son la misma persona. Por ende, el otorgante de un pagaré es el obligado directo al pago.

4.- Para la validez del título valor solo se requiere la firma del creador, emisor, u otorgante.

5.- El suscriptor del Pagaré, base de este cobro ejecutivo, queda obligado conforme al tenor literal mismo, pero el título no es claro, es oscuro y confuso. Se deduce, claramente que el otorgante del pagaré no es el mismo que lo suscribió o firmó, y quien lo firmó no es el otorgante del pagaré.

6.- Los títulos valores se definen como bienes mercantiles. Al tenor del artículo 619⁶ del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Hablando en términos más legales, un título ejecutivo es cualquier documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, mientras que los títulos valores son aquellos documentos que la ley expresamente ha considerado como tales, como puede ser la factura, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc.

7.- En el presente caso, examinándose el título ejecutivo base de la ejecución, se tiene que es un título valor **“PAGARE”**, emitido el día trece (13) de julio del año 2020, por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$51.741.272.877)**, más los intereses moratorios, pagaderos el mismo día trece (13) del mes de julio del año 2020, a favor de la empresa **LEAP INVESTMENT VENTURES INC.**, pero la persona que lo suscribió como firmante no fue el mismo que supuestamente estaba ejerciendo en calidad de otorgante o emisor del título valor -pagaré-.

Quien suscribió el pagaré como firmante fue la empresa **NAPLES PRIME S.A.S. C.I.**, a través de su representante legal, **MAURICIO REYES GONZÁLEZ**, pero aquella **EMPRESA (NAPLES PRIME S.A.S. CI)** no aparece declarado unilateralmente la promesa de pagar o satisfacer el derecho de

⁶ **Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores**

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Fuente: https://leyes.co/codigo_de_comercio/619.htm

crédito de forma incondicional, pues, en el presente caso, quien aparece comprometido a pagar es **MAURICIO REYES GONZÁLEZ**, persona natural, en nombre propio, como **GIRADOR-DEUDOR**, quien, repetimos no suscribió el título valor.

A continuación, se muestra lo antes afirmado, remitiéndonos al pagaré, base de este recaudo, así:

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA	:	Bogotá, 13 de Julio de 2020
VALOR	:	\$51.741.272.877
INTERESES DE MORA	:	
GIRADOR	:	Naples Prime S.A.S C.I.
BENEFICIARIO	:	Leap Investment Ventures, INC.
DIRECCION	:	Carrera 6B No.150-65 Montepinos Casa 10
VENCIMIENTO	:	13 de Julio de 2020
LUGAR DE PAGO	:	Bogotá D. C.

Mauricio Reyes Gonzalez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.277.828 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D C., actuando en mi propio nombre y representación, en calidad de **GIRADOR - DEUDOR** del presente título valor, **declaro:**

Primero. - Objeto: Que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente a la orden de Leap Investment Ventures, INC., Nit RM 822816 Panamá o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección arriba indicadas, la suma de Cincuenta y un mil setecientos cuarenta y un millones, doscientos setenta y dos mil, ochocientos setenta y siete pesos MCTE (\$ \$51.741.272.877).

Segundo. -Plazo: Que pagaré la suma indicada en la cláusula anterior el día Trece (13) del mes de Julio del año Dos mil veinte (2020).

Girador: NAPLES PRIME S.A.S. C.I.	BENEFICIARIA: LEAP INVESTMENT VENTURES INC.
Nombre : MAURICIO REYES	Nombre : MOISES YALI REYES DIAZ
C. C. : 79277828	C. C. : PASAPORTE PERU No. C003352
Dirección : Cra 9 # 115-30 of 1107	Dirección : Carrera 6B No.150-65 Montepinos Casa 10
Teléfono : 390 4099.	Teléfono : Bogotá, 3102050752

Documento protegido por derechos de autor, prohibida su reproducción o modificación sin autorización expresa.

En la parte superior del pagaré, se dice:

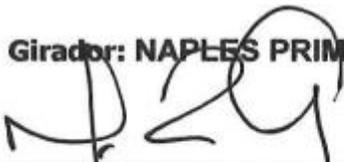
GIRADOR : Naples Prime S.A.S C.I.

Más abajo, ya en el cuerpo del pagaré, dice:

Mauricio Reyes Gonzalez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.277.828 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D C., actuando en mi propio nombre y representación, en calidad de **GIRADOR - DEUDOR** del presente título valor, **declaro**:

Pero, quien firma es **NAPLES PRIME S.A.S. CI.**, tal como se muestra y no **MAURICIO REYES GONZÁLEZ**. Como este último lo firma, **NO SE OBLIGA CAMBIARIAMENTE**.

Girador: NAPLES PRIME S.A.S. C.I.



Nombre : MAURICIO REYES
C. C. : 79277828
Dirección : Cra 9 # 115-30 of 1107
Teléfono : 390 4099.

Quien fungió aparentemente como el otorgante del pagaré no es la misma persona que suscribió como obligada, tal como se desprende del cuerpo del pagaré que obra como el instrumento para el presente recaudo, lo cual no es compatible con su esencia, por ende, no cumple con la exigencia de ser un **DOCUMENTO QUE CONTENGA UNA OBLIGACIÓN CLARA**, por lo que este **NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso dice:

*«Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o*

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.» (Resaltado nuestro).

No se trata de una obligación clara, como se puso de presente anteriormente. En la parte superior se dice que el **GIRADOR** es **NAPLES PRIME S.A.S. CI.**, más abajo se dice que el **GIRADOR-DEUDOR** es **MAURICIO REYES GONZÁLEZ** y en el espacio de la firma, termina suscribiendo el pagaré como **GIRADOR NAPLES PRIME S.A.S. CI.**, a través de su representante legal.

8.- Del análisis del título ejecutivo, base de este recaudo, se observa un defecto en los sujetos pasivos del título ejecutivo, porque brilla por su ausencia la existencia de **NAPLES PRIME S.A.S. CI.**, en el cuerpo del título valor con el que se pretende ejecutar. Se desprende de la sola lectura que el emisor del pagaré no es la empresa **NAPLES PRIME S.A.S. CI.**, pues no aparece la declaración unilateral en su contra traducida en la **PROMESA INCONDICIONAL** (elemento formal) de pagar el importe del título, quien aparece haciendo dicha promesa es la persona natural **MAURICIO REYES GONZÁLEZ**:

Mauricio Reyes Gonzalez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.277.828 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D C., actuando en mi propio nombre y representación, en calidad de **GIRADOR - DEUDOR** del presente título valor **declare**.

Primero. - Objeto: Que por virtud del presente título valor **pagaré incondicionalmente** a la orden de **Investment Ventures, INC.**, Nit RM 822816 Panamá o a quien **represente sus derechos**, en la ciudad y dirección arriba indicadas, la suma de Cincuenta y un mil setecientos cuarenta y un millones, doscientos setenta y dos mil, ochocientos setenta y siete pesos MCTE (\$ \$51.741.272.877).

Segundo. -Plazo: Que **pagaré la suma indicada en la cláusula anterior** el día Trece (13) del mes de Julio del año Dos mil veinte (2020).

Tercero. - Intereses: Que sobre la suma debida **reconoceré** además del capital, los intereses bancarios corrientes vencidos al momento de hacerse efectivo **este título** que certifique la Superintendencia Bancaria.
PARÁGRAFO. - INTERESES EN MORA: De conformidad con las normas vigentes, en caso de mora en el pago, reconoceré y pagaré intereses moratorios sobre el monto adeudado, desde el día de la mora y hasta el día en que dicho monto sea pagado efectivamente, a la tasa máxima permitida por la ley. Los intereses moratorios se liquidarán con base en un año de trescientos sesenta días (360) y un mes de treinta (30) días.

Por otra parte, quien firma el pagaré es **NAPLES PRIME S.A.S. CI.**, a través de su representante legal, que no es la persona que aparece realizando la **PROMESA INCONDICIONAL** de pagar una suma determinada de dinero, en este caso, la persona natural **MAURICIO REYES GONZÁLEZ**, que, repetimos, no lo suscribió en dicha calidad.

La diferencia entre el pagaré y la letra de cambio es la siguiente:

El pagaré es una promesa que hace una persona de pagarle a otra una suma de dinero que le debe, cualquiera sea la razón de esta obligación (un crédito, el precio de una compraventa, el canon de un arrendamiento, etc.).

La letra de cambio es una orden que una persona le da a otra para que le pague una suma de dinero a un tercero, la cual debe a este último por cualquier razón (un crédito, el precio de una compraventa, el canon de un arrendamiento, etc.).

En este caso específico, el título valor es un pagaré, en donde **MAURICIO REYES GONZÁLEZ** realiza una **PROMESA INCONDICIONAL** de pagarle a otra persona una suma de dinero, pero quien firma el título, es la sociedad **NAPLES PRIME S.A.S. CI.**, que es una persona distinta a la que hace la promesa (**MAURICIO REYES GONZÁLEZ**).

Al presentar el pagare una falencia respecto a la identidad de los integrantes de la relación cambiaria, hace que el título ejecutivo **NO SEA CLARO** y, en consecuencia, que **NO PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**.

Veamos lo que implica esto frente a **NAPLES PRIME S.A.S. CI. y MAURICIO REYES GONZÁLEZ**.

FRENTE A NAPLES PRIME S.A.S. CI. HAY COSA JUZGADA.

Con el mismo pagaré que presentó en este proceso, el demandante radicó con anterioridad otra demanda, que fue tramitada en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, en proceso ejecutivo con radicado **1100131030102020-00202-01**, donde se profirió auto de fecha 24 de agosto de 2020, que **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO**, con el argumento de que (...)

*“con la demanda se arrió un pagaré por la suma de \$51.741.272.877, con el que se pretende ejecutar a la compañía Naples Prime S.A.S. C.I., no obstante, en el cuerpo del título-valor se plasmó: “Mauricio Reyes Villamizar -sic-, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. (...) **actuando en mi propio nombre y representación, en calidad de GIRADOR-DEUDOR del presente título valor**” -negrilla por fuera del original”.*

*El despacho Decimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., interpreto: “...Es decir, el señor Mauricio Reyes Villamizar -sic- firmó el título valor en su propio nombre y representación, pese a que se pretende demandar a Naples Prime S.A.S., lo cual **resta claridad** e impone negativa del mandamiento de pago”. (Resaltado nuestro).*

Veamos el auto del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 25 de agosto de 2020, que negó el mandamiento de pago a nombre de la sociedad **NAPLES PRIME S.A.S. C.I.:**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 24 AGO 2020

Radicación n.º 10-2020-00202-00

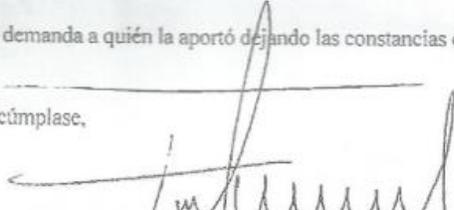
El despacho niega el mandamiento de pago en tanto el pagaré allegado no cumple los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso para tal propósito, específicamente el requisito de claridad.

Obsérvese que con la demanda se arrió un pagaré por la suma de \$51.741.272.877. con el que se pretende ejecutar a la compañía Naples Prime S.A.S. C.L., no obstante, en el cuerpo del título-valor se plasmó: "Mauricio Reyes Villamizar, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. (...) actuando en mi propio nombre y representación, en calidad de GIRADOR-DEUDOR del presente título valor" -negrilla por fuera del texto original-

Es decir, el señor Mauricio Reyes Villamizar firmó el título valor en su propio nombre y representación, pese a lo cual se pretende demandar a Naples Prime S.A.S. C.L., lo cual resta claridad e impone la negativa del mandamiento de pago.

Devuélvase la demanda a quién la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 051 hoy 25 AGO 2020 las 8:00 A.M.

Secretario

Contra este auto, el demandante en ese proceso, hoy demandante en este que cursa en su despacho, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera de Decisión Civil, quien, mediante providencia, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil

veintiuno (2021), radicado 110013103010202000202-01, confirmó el auto del Juzgado 10 Civil del Circuito en los siguientes términos:

R.I. 15026

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

RAD. 110013103010202000202-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE LEAP INVESTMENT VENTURES, INC., CONTRA NAPLES PRIME S.A.S.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

(...)

III.- CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “el que negó su admisión”, por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales ésta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión.

2.- Sabido es que, para la viabilidad del proceso ejecutivo, es deber del demandante, aportar documento que cumpla los requisitos que impone el artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que en este tipo de juicios no se pretende declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, motivo por el cual en su ausencia no es viable adelantar ejecución alguna -nulla executio sine títulos-.

Así, pues, el instrumento base de la acción debe contener una obligación clara, expresa y exigible. **Será clara la obligación en la que están identificados el deudor, el acreedor**, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible, si el cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición.¹ (1 Sentencia T-283 de 2013).

3.- **En cuanto a la claridad la jurisprudencia ha señalado “(...) la obligación deber ser clara. Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo. Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio. Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que tal título sea inteligible, explícito, preciso y exacto. (...)” 2.**

4.- En el caso bajo estudio, prontamente se advierte la necesidad de confirmar el proveído apelado, **pues revisado el título-valor denominado “PAGARÉ”, se encuentra una falencia respecto a la claridad frente a**

la identidad de los intervinientes en la relación cambiaria, pues el título es enfático en señalar como único obligado a la persona natural Mauricio Reyes González quien manifestó actuar “en mi propio nombre y representación”.

5.- Como consecuencia de lo anterior, no puede predicarse la claridad en el título-valor, por lo tanto, el juzgador no puede suponer las identidades de los intervinientes en la relación cambiaria o atenerse a las afirmaciones del ejecutante en cuanto a situaciones de hecho o derecho ajenas al cuerpo del pagaré, por ello, al examinar los requisitos del título-valor aportado, en ausencia de cualquiera de esos requisitos, se debe negar la orden de apremio, ya que no hay ejecución sin título.

6.- No siendo otro el objeto de la presente se confirmará la decisión apelada en Auto interlocutorio del 24 de agosto de 2020.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de calenda 24 de agosto de 2020, 2 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Civil, auto de marzo 19 de 2004, M. P. Myriam Ávila de Ardila. Rad. 110013103010202000202-01 5 proferido por el juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no estar causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia. (El resaltado es nuestro).

Dicho lo anterior, la demanda contra Naples Prime S.A.S. C.I., ya fue objeto de juzgamiento en primera y segunda instancia, en donde se resolvió que no era viable librar mandamiento de pago por falta de claridad del título.

Esa situación no fue informada por el demandante a su Despacho, este, en una más de las actuaciones que no dudamos de calificar de TEMERARIAS presentó una nueva demanda con el mismo pagaré en contra, nuevamente de la sociedad **NAPLES PRIME S.A.S. C.I.** y, además, en contra de **MAURICIO REYES GONZÁLEZ**, en calidad de persona natural (esto último como algo nuevo).

Frente a **NAPLES PRIME S.A.S. C.I.**, **ha operado la COSA JUZGADA**, la cual no solo se aplica a las sentencias, sino también a todas aquellas decisiones que pongan fin al proceso. Explica el profesor Rojas Gómez⁷, sobre el particular:

*En todos aquellos casos en los que la terminación del proceso comporta la adopción de una solución a la cuestión problemática (la acordada por las partes y aprobada por el juez, o la impuesta por éste) resulta obvio suponer que no es dado a las partes desconocerla para volver a formular la pretensión y promover un nuevo proceso ante la jurisdicción, dado que la finalidad del debate ya está **cumplida. De ahí que en todos esos casos la solución impuesta o aprobada en la decisión judicial tenga idénticos efectos, por lo que, cualquiera que haya sido la forma de componer el pleito, la solución adoptada hace***

⁷ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.286

tránsito a cosa juzgada, sin importar el nombre que la ley le haya asignado a la decisión.” (Subrayas propias).

En relación con los requisitos para que se configure la cosa juzgada, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

“5.4 Tres son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos.

La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación con lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome...”⁸

Como bien lo anotó el H. Tribunal de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, en providencia del 9 de noviembre de 2017, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás, radicado 66001-31-03-003-1991-012030-06:

⁸ Sala de Casación Civil, sentencia SC6267-2016 del 16 de mayo de 2016, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

*En este punto, debe acotarse, **si bien lo regular es que sea una sentencia el origen de la cosa juzgada, no debe olvidarse que no siempre el proceso llega hasta la producción de una providencia de tal característica. Ciertamente existen otras decisiones que implican que el proceso termine antes y sin sentencia.** Dígase, por vía de ejemplo, las providencias que reconocen la conciliación, la transacción, el desistimiento, el fallecimiento de una parte (artículos 312, 314 y 388-3 del CGP).*

9. Figura que también puede acontecer frente al auto que revoca el mandamiento de pago, como lo explica el profesor Edgardo Villamil Portilla:

Aunque resulte impropio el uso de lenguaje, se quiere decir que el auto que revoca el mandamiento de pago no puede ser desconocido por las partes en proceso posterior. Obsérvese que la revocatoria del mandamiento de pago por defectos formales, procede a instancia del demandado, más aún, en presencia de todos los demandados y a instancia de todos o de alguno de ellos. El auto que revoca el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo porque así lo manda el artículo 438 del CGP, y ahí se cierra el debate. Consideramos que el frustrado ejecutante no puede desglosar el mismo título e intentar de nuevo la ejecución en un juzgado distinto, jugando a la inadvertencia de los demandados, pues estos podrán invocar en el nuevo proceso que se les proponga lo decidido en el primer proceso, pretextando que el asunto de los defectos formales del título quedó clausurado cuando se revocó el mandamiento de pago en el proceso inicial y que solo quedaría la posibilidad de iniciar el proceso declarativo. Desde luego, ello es posible si

hay coincidencia entre el primer título rechazado y el que acompaña la nueva demanda. Si de alguna manera era posible completar el título con un documento faltante la primera vez, no habrá identidad entre el primer proceso y el segundo. A manera de ejemplo, el primer proceso ejecutivo fracasó, porque se revocó el auto de mandamiento de pago por ausencia de la prueba del cumplimiento de la condición suspensiva como manda el artículo 427 del CGP. En este caso el demandante podría traer esa prueba y la situación ya no sería idéntica, de modo que, en casos como este, el ejecutante podría insistir en promover un nuevo proceso ejecutivo y no acudir al juicio declarativo⁹. Subrayas propias.

11. Así las cosas, en el asunto objeto de revisión el análisis ha de centrarse en la posible concurrencia del fenómeno de cosa juzgada, ante la presencia reiterada de auto que niega librar mandamiento de pago por considerar la obligación se encuentra satisfecha.

12. Para verificar los presupuestos de la cosa juzgada, obran en original cuadernos de los trámites ejecutivos a continuación de la demanda principal, esto es al proceso ordinario, dentro de los cuales mediante autos del 20- mayo 2008, 11-mayo-2009, 22-noviembre-20011 y 29-noviembre-2016, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, negó librar mandamiento de pago, al concluir que la obligación reclamada ya había sido cancelada por quien se pretende ejecutar, con su respectiva constancia de ejecutoria. Mismos que fueron recurridos por el extremo ejecutor y

⁹ Villamil Portilla Edgardo, en Revocatoria del mandamiento de pago y conversión del proceso ejecutivo. tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/06edgardo-villamil-portilla.pdf>.

confirmados por esta Sala con proveídos del 22-abril-2008, 7-octubre-2008, 15 julio-2010 y 30-mayo-2012.

Así entonces, el primer elemento anunciado, está acreditado, pues la ejecución que ahora ocupa la atención de esta Magistratura fue iniciada el 21 de noviembre de 2016, momento para el cual estaba causada la ejecutoria de los proveídos acabados de anotar; ahora, el segundo elemento (La identidad jurídica de partes), también está cumplido.

Resta determinar la identidad de objeto y causa que, aunque de bulto pareciera que las anteriores ejecuciones intentadas y la que ahora nos ocupa, tratan de diversas pretensiones, es menester decir que en realidad se reclama el pago de la misma condena, y para ello, se precisa hacer alusión a los escritos de demanda presentados:

(...)

14. En ese orden, en concepto de esta magistratura, es atribuible al asunto los efectos de cosa juzgada, pues aquellas decisiones, no hay duda atienden el fondo del asunto, se encuentran ejecutoriadas, se agotaron los recursos del caso y es relevante que, al ser las ejecuciones procuradas a continuación del proceso ordinario, para el juzgado fue posible luego de su examen, llegar a la convicción de que el pago de la obligación allí impuesta fue cancelado.

De otro lado, sin perder de vista el recuento de las ejecuciones intentadas, no ha surgido situación distinta cada vez que se procura una nueva ejecución, como sucedería si la negativa del despacho lo fuera la ausencia de algún requisito para la ejecución de la condena y se prosiga a subsanarlo en la siguiente demanda; por el contrario, la

negativa se ha debido al pago total de la obligación, y no surge entendible que se inicie una nueva ejecución sin ninguna variante.

13. Así las cosas, se confirmará lo decidido en primer grado, bajo el entendido que lo que se configuró es cosa juzgada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, como quiera que no se ha trabado la Litis.

Así las cosas, frente a **NAPLES PRIME S.A.S. CI.** ha operado la **COSA JUZGADA**, considerando que se dan los presupuestos para su ocurrencia, toda vez que el asunto ya fue conocido y decidido por el Juzgado 10 Civil del Circuito y el Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de que el título no presta mérito ejecutivo por su falta de claridad, toda vez que quien hace la **PROMESA DE PAGO** es **MAURICIO REYES GONZÁLEZ** como persona natural en su propio nombre y representación y no **NAPLES PRIME S.A.S. CI.**

El actor omitió esta información al Despacho, con lo cual se hizo incurrir en error al juzgador, lo que en nuestro criterio es un proceder cuestionable de quien obra de esa forma.

FRENTE A MAURICIO REYES GONZÁLEZ

Si bien, frente a la persona natural de **MAURICIO REYES GONZÁLEZ** no se presenta la **COSA JUZGADA**, contra este ciudadano no se configura un título ejecutivo, porque, si bien se presenta como la persona que hace la promesa de pago, no es quien firma el título valor en esa calidad:

Mauricio Reyes Gonzalez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.277.828 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D C., actuando en mi propio nombre y representación, en calidad de **GIRADOR - DEUDOR** del presente título valor, **declaro**:

Primero. - Objeto: Que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente a la orden de p Investment Ventures, INC., Nit RM 822816 Panamá o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección arriba indicadas, la suma de Cincuenta y un mil setecientos cuarenta y un millones, doscientos setenta y dos mil, ochocientos setenta y siete pesos MCTE (\$ 551.741.272.877).

Segundo. -Plazo: Que pagaré la suma indicada en la cláusula anterior el día Trece (13) del mes de Julio del año Dos mil veinte (2020).

Tercero. - Intereses: Que sobre la suma debida reconoceré además del capital, los intereses bancarios corrientes vencidos al momento de hacerse efectivo este título que certifique la Superintendencia Bancaria.

PARÁGRAFO. - INTERESES EN MORA: De conformidad con las normas vigentes, en caso de mora en el pago, reconoceré y pagaré intereses moratorios sobre el monto adeudado, desde el día de la mora y hasta el día en que dicho monto sea pagado efectivamente, a la tasa máxima permitida por la ley. Los intereses moratorios se liquidarán con base en un año de trescientos sesenta días (360) y un mes de treinta (30) días.

Girador: NAPLES PRIME S.A.S. C.I.



Nombre : MAURICIO REYES
C. C. : 79277828
Dirección : Kra 9 # 115-30 of 1107
Teléfono : 390 4099.

Quien firma el pagaré como **GIRADOR** es **NAPLES PRIME S.A.S. CI**, a través de su representante legal. Así las cosas, el documento cambiario no presta mérito ejecutivo, porque no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual (...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él** (...) (Resaltado nuestro).*

En este caso, al no estar suscrito el título valor por quien se señala como la persona que hace la **PROMESA DE PAGO**, el documento no puede decirse

que provenga de él ni que sea plena prueba contra este. **En consecuencia, no se configura un título ejecutivo en su contra.**

9.- En el trámite del Proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificada la demanda, el demandado, puede oponerse a las pretensiones de la demanda, mediante las excepciones consagradas en el art. 784 del Código de Comercio Colombiano, entre ellas, la contemplada en el numeral cuarto (4to), que es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la Ley no supla expresamente, a su vez, el art. 430 del Código General del Proceso, estatuye que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago”. Por lo anterior, he procedido a atacar esta falencia, en primera instancia, por medio del presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, porque, con el mayor respeto, considero que el Juzgado nunca debió librar mandamiento de pago en este caso, lo cual, sin embargo, es comprensible por el proceder temerario del actor.

10.- Al afectarse varios de los requisitos del título ejecutivo, tal como se expone en este escrito, esencialmente no hay lugar a la acción cambiaria, derivada del título valor -pagaré-.

11.- El título ejecutivo, título valor -pagaré- no cumple con el registro de claridad en cuanto a los sujetos del vínculo jurídico que infiera la acreencia, base de este recaudo ejecutivo, en contra de los demandados **NAPLES PRIME SAS CI.**, y el señor **MAURICIO REYES GONZALEZ**, como persona natural, en su propio nombre y representación, tal como se ha expuesto.

12.- La jurisprudencia ha sentado derroteros para decidir en derecho, respecto a la idoneidad del título ejecutivo, tal como lo expone el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 28 de abril de 1999, M.P. Casar Julio Valencia Copete, en donde se dijo:

*“(...) bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a su cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, **a más de constituir plena prueba contra el deudor**, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, deber ser exigible **y expresar con claridad en que consiste**. Según lo ha expuesto la Jurisprudencia y la Doctrina para que la obligación se ajuste a **los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per se resulte inequívoca e inteligible**. De Ahí que, en torno a **los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta excepciones implícitas o presuntas (...)**”*
(Resaltado por fuera de texto).

13.- El título ejecutivo, base o fundamento de este apremio, no cumple con el requisito de claridad. La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusiones en el contenido y alcance obligacional, en forma racional, lógica y evidente, de tal manera, que no sea incomprensible ni difícil de dilucidar, con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto al deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: los sujetos,

acreedor y deudor; el objeto (naturaleza de la obligación) y el vínculo jurídico, tanto del crédito a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. **Si hay incertidumbre sobre el plazo y la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, oscura, se torna vaga e imprecisa la obligación y entonces no puede ser ejecutada por la vía ejecutiva.**

Conforme a lo anterior **LA CLARIDAD** debe surgir exclusivamente del mismo título ejecutivo sin recurrir a medios probatorios y razonamientos mentales, es decir, el título ejecutivo debe ser exacto, transparente, preciso y explícito.

C.- FALTA AL DEBER OFICIOSO DE EXAMINAR LOS TÍTULOS EJECUTIVOS, BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO POR PARTE DEL DESPACHO, PASANDO POR ALTO LA AUSENCIA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO, QUE GENERAN UNA ACCIÓN EJECUTIVA SIN TÍTULO.

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

1.- El Despacho incurrió en un error, por la actuación temeraria del demandante, por cuanto libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **NAPLES PRIME S.A.S. CI.**, representada legalmente por el señor **MAURICIO REYES GONZÁLEZ** y en contra del ciudadano **MAURICIO REYES GONZÁLEZ**, como persona natural, en su propio nombre y representación, sin verificar, y escrutar los presupuestos de los títulos ejecutivos, faltando a la **“Potestad-deber”**, por cuanto, de la sola lectura del título ejecutivo se desprende que no es **CLARA** la obligación derivada del título valor -pagaré-, porque se expresó en el cuerpo del título ejecutivo, que se obligaba y giraba el título una persona natural, el señor **MAURICIO REYES GONZÁLEZ**, pero este no lo firmó, pues quien suscribió el pagaré fue la compañía **NAPLES PRIME S.A.S. C.I., A TRAVÉS DE SU**

REPRESENTANTE LEGAL, el señor MAURICIO REYES GONZÁLEZ, la cual no había declarado su promesa incondicional de pagar el crédito.

La Corte Suprema ha insistido en la necesidad y pertinencia de examinar los títulos ejecutivos en el momento que se le allegan estos para proferir el mandamiento de pago y en los fallos. Los jueces tienen dentro de deberes examinar los presupuestos de los títulos ejecutivos **“potestad-deber”**. Para tal fin, se trae a colación, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, radicado 2016-00440-01, lo siguiente:

“(…) entre ellas, en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presente ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos”, los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículo 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponden observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada parte del articulado de manera aislada(…)”

Lo que ocurrió en este caso fue un error judicial, que puede generar responsabilidad extracontractual para la administración de justicia, aunque, reitero, que ese error pudo haberse producido por el obrar temerario del actor.

2.- En sentencia del pasado 13 de marzo, la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia de **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, reafirmó el deber de los jueces de revisar oficiosamente los títulos que sirvan de sustento para el Proceso Ejecutivo, al tiempo que extendió tal deber a la revisión del negocio causal que dio lugar a un título valor, cuando este título revista ese carácter, y cuando las partes del proceso ejecutivo sean, a su vez, las del negocio causal conforme al numeral 12 del art. 784 del Código de Comercio colombiano.

3.- La parte actora en el presente proceso ejecutivo, había tramitado con anterioridad un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía con el mismo título valor -pagaré- en contra de la empresa **NAPLES PRIME S.A.S. CI.**, con presentación de demanda, el día 15 de julio de 2020, que le correspondió por reparto al Juzgado 10 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, D.C., bajo el radicado No. 110013103010202000202-01, profiriéndose, el día 25 de agosto de 2020, auto en el que el Juzgado 10, haciendo uso del control oficioso que le asistía, negó el mandamiento de pago por lo siguiente:

“2. En tanto que el pagaré allegado no cumple los presupuestos del art. 422 del Código General del Proceso para tal propósito, específicamente el requisito de claridad” ... obsérvese que con la demanda se arrió un pagaré por la suma de \$51.741.272.877, con el que se pretende ejecutar a la compañía Naples Prime S.A.S. CI., no obstante, en el cuerpo del título -valor se plasmó: “Mauricio Reyes Villamizar -sic-, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. (...) actuando en mi propio nombre y representación en calidad de GIRADOR-DEUDOR del presente título-valor”- negrilla fuera del texto original. ...”

El juzgado interpretó: **“Es decir, el señor Mauricio Reyes Villamizar firmó el título valor en su propio nombre y representación, pese a lo cual se pretende demandara Naples Prime S.A.S C.I., lo cual resta claridad e impone la negativa del mandamiento de pago. Devuélvase la demanda a quien la aportó dejando la constancia del caso”**”. (negrilla por fuera de texto)

La parte actora, presentó, en la debida oportunidad, los recursos de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago y en subsidio el de apelación, que resolvería el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMANDO** el auto de fecha 24 de agosto de 2020, haciendo las siguientes consideraciones:

“...2.- Sabido es que, para la viabilidad del proceso ejecutivo, es deber del demandante, aportar documento que cumpla los requisitos que impone el artículo 422 del Código General Proceso, en la medida en que en este tipo de juicios no se pretende declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, motivo por el cual en su ausencia no es viable adelantar ejecución alguna -nulla executio sine títulos-

Así pues, el instrumento base de la acción debe contener una obligación clara, expresa y exigible. Será clara la obligación en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible, si el cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición.

3.- En cuanto a la claridad la jurisprudencia ha señalado “(...) la obligación debe ser clara. Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal firma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo. Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio. Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que tal título sea inteligible, específico, preciso y exacto. (...)”.

4.- En el caso bajo estudio, prontamente se advierte la necesidad de confirmar el proveído apelado, pues revisando el título-valor denominado “PAGARE”, se encuentra una falencia respecto a la claridad frente a la identidad de los intervinientes en la relación cambiaria, pues el título es enfático en señalar como único obligado a la persona natural Mauricio Reyes González quien manifestó actuar “en mi propio nombre y representación”.

5.- como consecuencia de lo anterior, no puede predicarse la claridad en el título-valor, por lo tanto, el juzgador no puede suponer las identidades de los intervinientes en la relación cambiaria o atenerse a las afirmaciones del ejecutante en cuanto a situaciones de hecho o derecho ajenas al cuerpo del pagare, por ello, al examinarlos requisitos del título-valor aportado, en ausencia de cualquiera de estos requisitos, se debe negar la orden de

apremio, ya que no hay ejecución sin título.” (negrilla por fuera de texto).

Esta decisión hizo tránsito a **cosa juzgada**, como se señaló en acápite anterior.

D.- INDEBIDO Y ABUSIVO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ POR CARECER DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES IDÓNEA.

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1.- El artículo 622 del Código de Comercio dice:

“(…) si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”. “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valor contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente con la autorización dada para ello”. (negrilla por fuera de texto).

Con base en la disposición expuesta y, en criterio de la Corte Constitucional, según sentencias T-943 del año 2006, T-673 del año 2010 y T- 968 del año 2011 y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los Procesos de tutela de LUJAN ZAPATA vs. JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO (2009-00273) y GARCÉS URIBE vs. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO “009-00629), las instrucciones del otorgante, en el formato

en que estén, son los límites oponibles al diligenciamiento de los títulos valores en blanco.

2.- Constituye una formalidad del Título valor pagaré, que este debe estar acompañado de una carta de instrucciones, máxime cuando es un pagaré en blanco. Esta carta no debe estar contenida dentro del pagaré y podrá ser diligenciado por un tenedor legítimo, conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado, lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto la carta de instrucciones que se anexó al pagaré, base del recaudo ejecutivo no corresponde a este pagaré, porque reporta, como fecha de suscripción, el día 05 de marzo del año 2018, una fecha muy anterior, que nada tiene que ver y no es congruente a la del contrato causal, el cual, se suscribió el día 12 de marzo de 2019. Como si lo anterior fuera poco, el pagaré tiene fecha de creación, el día 13 de julio de 2020 y fecha de vencimiento, el 13 de julio de 2020. Por lo tanto, esta carta de instrucciones no deberá tenerse como anexo del pagaré, título ejecutivo. Es una carta de instrucciones totalmente errada incompatible con el pagaré y el documento causal que dio origen al pagaré, base de este recaudo.

Veamos las evidencias de lo dicho anteriormente:

FECHAS DEL PAGARÉ

PAGARÉ	
LUGAR Y FECHA	: Bogotá, 13 de Julio de 2020
VALOR	: \$51.741.272.877
INTERESES DE MORA	:
GIRADOR	: Naples Prime S.A.S C.I.
BENEFICIARIO	: Leap Investment Ventures, INC.
DIRECCION	: Carrera 6B No.150-65 Montepinos Casa 10
VENCIMIENTO	: 13 de Julio de 2020
LUGAR DE PAGO	: Bogotá D. C.

La fecha del pagaré es 13 de julio de 2020 con vencimiento el 13 de julio de 2020.

FECHA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES

CARTA DE INSTRUCCIONES ANEXA AL PAGARÉ

Yo, MAURICIO REYES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.277.828, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la compañía **NAPLES PRIME S.A.S. C.I. y/o GIRADOR - DEUDOR**, identificado(a) con NIT No. 901.111.609-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá., autorizo a **LEAP INVESTMENT VENTURES INC.** registrada en Panamá bajo folio mercantil número 822816, para que haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio Colombiano, llene los espacios en blanco en el pagaré adjunto para lo cual debe ceñirse a las siguientes instrucciones:

1. El monto será igual al valor de todas las obligaciones, sanciones, cláusulas penales, utilidades pagaderas mensualmente, cualquier obligación pendiente a favor de la beneficiaria, etc., exigibles por la empresa LEAP INVESTMENT VENTURES INC.
2. Los espacios en blanco se llenarán en cualquier momento luego que exista una obligación en mora superior a quince (15) días a cargo del **GIRADOR - DEUDOR** y a favor de la BENEFICIARIA **LEAP INVESTMENT VENTURES INC.**, siempre y cuando exista una obligación o quede un saldo por cancelar por parte del **GIRADOR - DEUDOR**.
3. El capital corresponde al valor de la inversión que se adeude, más la ganancia o utilidad acordada en el contrato y los intereses corrientes que se liquidarán desde el momento en que se generó la obligación hasta la fecha en que se llene el pagaré, los intereses moratorios correrán desde la fecha en que se llene el pagaré hasta el día que se haga efectivo el pago.
4. La fecha será aquella en que se diligencie el título valor.
5. En el reglón de vencimiento deberá colocarse la fecha en que se llenen los espacios en blanco del pagaré, por parte de su tenedor legítimo.

El pagaré así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo Sin más requisitos ni requerimientos.

Firmado en la ciudad de BOGOTÁ, (5) días del mes de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

NAPLES PRIME S.A.S. C.I.

Nombre del Rep. Legal	:	MAURICIO REYES GONZALEZ
CC.	:	79.277.828
NIT	:	901.111.609-1
Dirección	:	CRA No 115 - 30 OFI 1107.
Correo	:	mauricio@naplesprimefinancial.com

La fecha de creación de la carta de instrucciones es 5 de marzo de 2018, es decir, 2 años y dos meses, aproximadamente, antes de la fecha de creación del pagaré.

La carta de Instrucciones fue suscrita únicamente por **NAPLES PRIME S.A.S. C.I.**, el espacio para la firma del señor **MAURICIO REYES GONZALEZ**, quedó en blanco.

CONTRATO (NEGOCIO SUBYACENTE)

**CONTRATO COMERCIAL DE COLABORACIÓN O JOINT VENTURE
"LEAP INVESTMENT VENTURES INC."
CON
"NAPLES PRIME S.A.S. C.I."**

(...)

El presente contrato se firma en 3 ejemplares, declarando las partes haber recibido en este acto un ejemplar de dicho instrumento, que es el fiel reflejo de la relación contractual convenida.

Previa lectura, firman.

LEAP



MOISES YALI REYES DIAZ
Representante Legal
FM No. 822816

NAPLES



MAURICIO REYES GONZALEZ
Representante Legal
NIT 901.111.609-1

6



El contrato tiene fecha 12 de marzo de 2019, es decir, cerca de un año antes de suscribirse el pagaré y un año después, aproximadamente, de firmarse la carta de instrucciones.

El contrato dice en la cláusula **DÉCIMOTERCERO** que **NAPLES** entregará un título valor pagaré en blanco con carta de instrucciones a título de garantía de la inversión. Si el contrato es de fecha 12 de marzo de 2019, ¿por qué la carta de instrucciones es de fecha 5 de marzo de 2018? Claramente, esa carta de instrucciones no corresponde al contrato subyacente ni al pagaré, que tiene una fecha posterior, de más de 2 años. Eso sin mencionar que fue llenado con una cifra absurda, astronómica frente a los pequeños valores que se invirtieron, por eso, estamos frente a unas conductas que se van a denunciar ante la fiscalía general de la Nación.

Veamos la evidencia:

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO. PENALIDAD.- Las partes acuerdan como cláusula penal en caso de incumplimiento de las obligaciones, la cifra de 400 SMLMV, pagaderos a favor de la parte cumplida, los cuales aumentarán proporcionalmente a la inversión, es decir, si se duplica la inversión por parte de LEAP, la penalidad será el equivalente a 800 SMLMV, los cuales serán exigibles mediante proceso ejecutivo por tratarse de una obligación reconocida por las PARTES como: Clara, expresa y actualmente exigible.

Adicionalmente, NAPLES entregará un título valor pagaré en blanco con carta de instrucciones a título de garantía de la inversión, el mismo será devuelto al terminar el presente contrato una vez cumplidas las obligaciones de NAPLES a favor de LEAP.

3.- Según lo expuesto en el numeral anterior, el pagaré, título valor, se llenó al arbitrio de la parte actora, como tenedora del título ejecutivo, de manera temerarias mala fe, porque no contaba con ninguna carta de instrucciones que pudiera hacer valer para llenar el pagaré. En este caso, recurrieron a

una carta de instrucciones que no corresponde al pagaré, base del recaudo judicial, por lo que no se configura un título complejo.

4.- Al remitirnos a la demanda presentada, en el **HECHO SEGUNDO**, expone la parte actora que: “... **Como lo menciona el artículo décimo tercero del contrato referido en el hecho anterior, MAURICIO REYES GONZÁLEZ y NAPLES otorgaron un título valor pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de LEAP (...)**”. (negrilla por fuera de texto). Esta afirmación es totalmente falsa y, precisamente nos dirigimos al **CONTRATO DE COLABORACIÓN O JOINT VENTURE**, celebrado entre **LEAP INVESTMENT VENTURES INC., Y NAPLES PRIME S.A.S. C.I.**, que obra como prueba en el expediente, el cual dice: “**ARTICULO DÉCIMO TERCERO. PENALIDAD. Las partes acuerdan como cláusula penal en caso de incumplimiento de las obligaciones...**” “... **Adicionalmente, NAPLES entregará un título valor pagaré en blanco con carta de instrucciones a título de garantía de la inversión...**”. (negrilla por fuera de texto).

Las partes, tal como se observa del Contrato de colaboración indicado, fueron, **LEAP INVESTMENT VENTURES INC., Y NAPLES PRIME S.A.S. C.I.**, quienes lo suscribieron a través de sus representantes legales, pero no se habla ni se menciona a la persona natural de **MAURICIO REYES GONZALEZ**, en dicho contrato.

V. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior solicito al Despacho se **SIRVA REPONER** el auto mediante el cual **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la compañía **NAPLES PRIME S.A.S. C.I.**, representada legalmente por el señor

MAURICIO REYES GONZALEZ y del señor **MAURICIO REYES GONZALEZ**, persona natural, y, en su defecto, disponga **REVOCAR** dicho proveído, por las razones expuestas en este escrito, y como consecuencia, se revoque el auto que decreto medidas cautelares y se ordene el archivo del expediente.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 422, 430, 318, del Código General del Proceso; arts. 621, 709, 619, 784 del Código de Comercio y demás normas concordantes aplicables al presente asunto.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

A.- Sírvase, señor tener como pruebas documentales, los siguientes documentos, que fueron aportadas con la demanda incoada de la referencia:

1.- El pagaré de fecha 13 de julio de 2020, por la suma de \$51.741.272.877, base de este recaudo ejecutivo

2.- Carta de instrucciones que se anexó al pagare, fundamento del cobro ejecutivo, firmado por **NAPLES PRIME S.A.S. C.I.**, en la ciudad de Bogotá, D., de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

3.- Contrato Comercial de colaboración o Joint venture **“LEAP INVESTMENT VENTURES INC.” con “NAPLES PRIME S.A.S. C.I.”**

B.- Se aportan los documentos del proceso que cursó en el Juzgado 10 Civil del Circuito que es COSA JUZGADA para el demandado NAPLES PRIME IC., así:

	8. Recurso Reposición Sub Apelacion.pdf
	7. PROVIDENCIAS ADMITE RECURSOS. JUZGADO 10pdf
	5. Auto Niega Mandamiento. JUZGADO 10 CTO (1).pdf
	4. PRUEBA PERICAL.pdf
	3. Escrito Medidas Cautelares.pdf
	2. Escrito Demanda. JUZGADO 10 CTO.pdf
	1. Fecha Recepción Dda Por Reparto.pdf

Respetuosamente, pido al Despacho si lo considera necesario, se sirva oficiar, a nuestra costa, al Juzgado décimo (10) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, D.C., para que se compulse copias para este proceso de toda la actuación surtida en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, instaurado por **LEAP INVESTMENTE VENTURE INC.**, a través de su representante legal, y en contra de la compañía **NAPLES PRIME S.A.S. C.I.**, con el mismo pagaré que es hoy el soporte del presente proceso ejecutivo, que se surtió en tal despacho judicial, bajo el radicado No. 110013103010202000202-01, que se archivó, después de que se negó el mandamiento de pago y al ser objeto de apelación la respectiva providencia, el Tribunal Superior de Cundinamarca confirma el fallo del juzgado de conocimiento. En consecuencia, se deberán tener tales documentos como pruebas trasladadas a este proceso.

C.- Se aporta copia de la sentencia del H. Tribunal de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, en providencia del 9 de noviembre de 2017, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás, radicado 66001-31-03-003-1991-012030-06.

VIII. ANEXOS

Se aportan como anexos los siguientes:

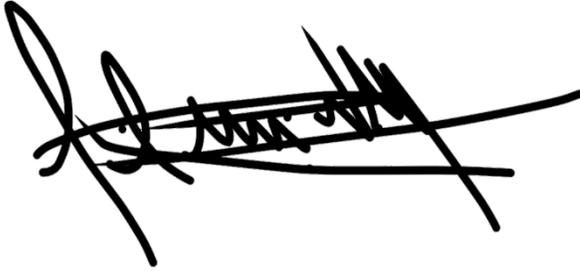
- 1) Poder especial a mí conferido por los demandados.
- 2) Certificado de existencia y representación de NAPLES PRIME S.A.S. IC.

IX. NOTIFICACIONES

Las direcciones físicas, correos electrónicos demás datos obran en la respectiva demanda.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico alvaromejia_1@hotmail.com. Celular: 3155484985

Del señor Juez, con todo respeto y comedimiento,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Mejía Mejía', written in a cursive style with several overlapping strokes.

ÁLVARO MEJÍA MEJÍA
C. de C. No. 7.545.114
T.P. No. 51.873 del C.S. de la J.